



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** JAIME GARCÍA RODAS  
**ACCIONADO:** EMSSANAR EPS  
**RADICACIÓN:** 005-2023-00200 -00  
**SENTENCIA No.** T-200 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por Jaime García Rodas, en defensa de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, que a su parecer han sido vulnerados por la EPS accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante, que tiene 58 años de edad y que, desde 21 de noviembre del año anterior, le fue diagnosticado *“CARCINOMA ESCAMO CELULAR ASOCIADO A HPV EN CANAL ANAL”*; así mismo expuso que en enero del año que avanza, le fue realizada una nueva biopsia determinando su padecimiento, así: *“CARCINOMA ESCAMO CELULAR MODERADAMENTE DIFERENCIADO INFILTRANTE CON ANTECEDENTE DE CONDILOMA ACUMINADO ANTECEDENTE DE HIPERPLASIA DE PRÓSTATA Y POSTERIOR CIRUGÍA RTU DE PRÓSTATA”*. Precisa que, en abril de 2023, fue valorado por las especialidades de coloproctología, y por el especialista en oncología clínica quien ordenó realizar tratamiento con quimioterapia y radioterapia recurrente, paraclínicos y valoración por Radioterapia.

Arguye que, el día 16 de junio de 2023, fue valorado por el galeno especialista en radioterapia Sergio Cafiero en la clínica de occidente, quien confirmó el diagnóstico y ordenó la realización de *“33 sesiones de TELE TERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA y consulta con oncología para iniciar tratamiento de Quimioterapia”*, no obstante, señala que a la fecha no se han autorizado, ni programado las sesiones de radioterapia, ni la consulta por oncología, a lo que añade que, en dos oportunidades solicitó la programación de radioterapia en la clínica de Occidente, a donde fue direccionada la atención; entidad que le informa que a la fecha no tiene convenio vigente con la EPS Emssanar, indicándole que es la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, la IPS que debe brindar la atención.

En virtud de lo anterior, informa que el 25 de julio de 2023, radicó una PQRS con No. 20232100009129112, ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien ha realizado seguimiento en dos oportunidades, solicitando a la EPS Emssanar y a la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios, en las fechas 25 de julio, 1 de agosto y 8 de agosto del año en curso que se realice la programación, invocando la circular externa 004 de 2014; sin que a la fecha haya obtenido respuesta por parte de las entidades. Señala que, se ha requerido en varias oportunidades la programación de los procedimientos prescritos; sin embargo, aduce que la EPS a la fecha de presentación de la acción constitucional, por trámites administrativos no ha otorgado las autorizaciones para dar inicio al tratamiento prescrito, sin tener en cuenta su estado de salud, lo que puede ocasionar un fatal desenlace de la enfermedad.

Por lo anterior, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales y solicita se ordene a la EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes, autorice las ordenes medicas a fin de que se realicen las *“33 sesiones de TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACION COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACION VIRTUAL) TECNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA y consulta con oncología para iniciar tratamiento de Quimioterapia”* así mismo que se disponga que la EPS brinde una atención de manera integral conforme lo requiera en aras de amparar sus derechos fundamentales.



## TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 4375 del 15 de agosto de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, al Hospital San Juan de Dios, la Clínica de Occidente y la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controviertan lo pertinente, para lo cual se concedió el termino de tres (3) días.

En la misma providencia se dispuso: “como **MEDIDA PROVISIONAL** se **ORDENA** al representante legal de **EMSSANAR EPS S.A.S** o quien haga sus veces, que de manera **INMEDIATA GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO** que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera el accionante **JAIME GARCÍA RODAS**, identificado con la C.C. No. 71.185.034, para ello deberá **AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR** el tratamiento médico ordenado desde de junio de 2023 denominado **“TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA, 33 sesiones.**”

Así mismo deberá la accionada, garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que el señor **JAIME GARCÍA RODAS** requiera, de acuerdo al criterio del médico tratante, para el manejo de la enfermedad denominada “carcinoma escamo celular asociado a HPV en canal anal”, “carcinoma escamo celular moderadamente diferenciado infiltrante, con antecedente de condiloma acuminado. Antecedente de hiperplasia de próstata y posterior cirugía RTU de próstata” y todas las enfermedades que de dichos diagnósticos se desprendan.

Para el cumplimiento de lo anterior, la EPS deberá coordinar de ser el caso con la IPS Clínica Nuestra o con otra IPS con la que tenga convenio la materialización de lo aquí ordenado, sin que se impongan barreras de ningún tipo”.

Cabe señalar que el 18 de agosto del año avante, no corrieron términos judiciales, en virtud de la orden de cierre del Despacho por ese día, dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, del Valle del Cauca.

### **Intervención de las partes accionadas.**

La entidad accionada **EMSSANAR EPS**, Pese a encontrarse debidamente notificado dentro del término concedido para tal fin no emite respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela.

### **Entidades Vinculadas**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES:** Luego de citar la normatividad relativa a las funciones señaló que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Expresa que “es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.”

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva

**CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS:** Expone que, no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que previa validación de la base de datos interna, evidencia que, en atención del 3 de mayo de 2023, para el tratamiento de patología “**TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**”, ante el galeno especialista en oncología clínica se



recomendó “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN RADIOTERAPIA y seguimiento con la especialidad de ONCOLOGÍA CLÍNICA”. Respecto de la valoración por la especialidad de oncología clínica, se asignó cita para el día 28 de agosto de 2023, a las 6:30 am. Por lo anterior solicita se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

**HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS:** Manifiesta que el accionante se encuentra activo en la EAPB Emssanar, en el régimen subsidiado desde el 1 de enero de 2016 como se observa a continuación:

| Información Básica del Afiliado: |                  |
|----------------------------------|------------------|
| COLUMNAS                         | DATOS            |
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN           | CC               |
| NÚMERO DE IDENTIFICACION         | 71185034         |
| NOMBRES                          | JAIME            |
| APELLIDOS                        | GARCIA RODAS     |
| FECHA DE NACIMIENTO              | **/**/**         |
| DEPARTAMENTO                     | VALLE            |
| MUNICIPIO                        | SANTIAGO DE CALI |

| Datos de afiliación: |                 |            |                              |                                     |                   |
|----------------------|-----------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ESTADO               | ENTIDAD         | REGIMEN    | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO  |
| ACTIVO               | EMSSANAR S.A.S. | SUBSIDIADO | 01/01/2016                   | 31/12/2999                          | CABEZA DE FAMILIA |

Señala que, el accionante es un paciente con diagnóstico de carcinoma en canal anal, actualmente con indicación de manejo por oncología, quimio y radioterapia, por lo cual fue direccionado por su EPS a institución de mayor complejidad, para su abordaje multidisciplinario, y que cuente con el nivel tecnológico que se requiere. Situación por la cual debe continuar su tratamiento y seguimiento a cargo de su entidad aseguradora, en las instituciones prestadoras de este servicio oncológico, para su manejo integral.

Expone que, por parte de la IPS se brindó al accionante la atención requerida, integral y oportuna, con lo cual no se han vulnerado sus derechos fundamentales y aclara que es deber de la EPS la ubicación del accionante en una IPS de alta complejidad. Por lo anterior solicita se desvincule a la entidad del trámite constitucional.

**CLÍNICA DE OCCIDENTE:** Informa que, a la fecha la entidad no tiene contrato vigente con la EPS Emssanar, señala además que como IPS no tiene la competencia normativa de autorizar citas médicas, traslados o suministrar medicamentos o tratamientos requeridos por los usuarios, toda vez que esa es una función exclusiva del aseguramiento, esto es, de la EPS, por lo anterior considera que se ha configurado una falta de legitimación ella causa por pasiva y solicita se desvincule del trámite constitucional.

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA:** Manifiesta que, revisada la base de datos Única de Afiliación al Sistema de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, se evidencia que el accionante se encuentra activo en la Entidad Administradora de Planes de Beneficios en Salud- EAPB Emssanar EPS dentro del régimen subsidiado. Señala que la EPS, como administradora de los servicios en salud, es la encargada de garantizar en forma integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos que se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante. Por tal razón, a no existir una relación jurídica sustancial entre lo pretendido por el accionante y está vinculada, solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la EPS accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren



los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la EPS accionada, en relación a los servicios médicos requeridos conforme lo expuesto en el libelo tutelar dada la patología que le aqueja, así como la prestación de un tratamiento integral en salud.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo Constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar, pues aquel es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados; en tal virtud, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la EPS que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima **oportuna**<sup>1</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En este punto, se considera oportuno señalar que en relación a asuntos como el aquí examinado la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2016, magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha indicado que:

*(...) Cuando en el proceso tuitivo se encuentre vinculada una persona de especial protección constitucional, entre ellas, quienes padecen enfermedades catastróficas, degenerativas y de alto costo, como el cáncer, y se pretenda la protección del derecho fundamental a la salud, estos requisitos deben analizarse con menor rigurosidad. “En efecto, el hecho de que el tutelante ostente la condición de sujeto de especial protección por parte del Estado, impone al juez constitucional tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar de esa manera el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior”.*

*En pacientes diagnosticados con cáncer, la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable sobre su salud es inminente, en consecuencia, el juez de tutela debe analizar si los otros medios ordinarios de defensa judicial, entre ellos, los regulados para acudir a la Superintendencia Nacional de Salud, resultan eficientes, de lo contrario la acción de tutela será el mecanismo idóneo de protección. En este sentido, la Corte Constitucional, señaló que:*

*“[R]esulta desproporcionado señalar que dicho mecanismo es preferente sobre el recurso constitucional, pues cuando se evidencien circunstancias de las cuales se desprenda que se encuentran en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, las dos vías judiciales tienen vocación de prosperar, porque de lo contrario se estaría desconociendo la teleología de ambos instrumentos, los cuales buscan otorgarle a los ciudadanos una protección inmediata cuando sus derechos fundamentales están siendo desconocidos”.*

**(ii) Derecho fundamental a la salud, tratamiento integral y no imposición de barreras administrativas. Reiteración de jurisprudencia**

*La Constitución Política establece, en su Artículo 48, que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, cuyo acceso debe garantizarse a todas las personas y debe prestarse siguiendo los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad. El Sistema de Seguridad Social se encuentra integrado, entre otros, por el Sistema General de Salud, cuya regulación se enmarca en el Artículo 49 Superior, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y la Resolución No. 5521 de 2013, entre otras disposiciones.*

*En principio, se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar “a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución”.*

<sup>1</sup> T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Por ser el derecho a la salud un derecho fundamental, puede ser protegido mediante tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los presuntos afectados sean sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3° del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto. Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013 la Corte señaló que:

*“[E]s necesario hacer alusión a las enfermedades catastróficas o ruinosas, las cuales cobran una especial relevancia en la medida que, al encontrarse estos sujetos en estado de debilidad manifiesta, merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad. Tal es el caso de las personas portadoras del VIH/SIDA, y de las que padecen cáncer, quienes se encuentran en una condición de debilidad manifiesta consustancial a su patología y afrontan una serie de necesidades particulares que requieren de una protección reforzada.”*

**A quienes padecen enfermedades catastróficas, como el cáncer, se les debe garantizar siempre un tratamiento integral.**

**El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”.**

**Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.**

En tal virtud, el legislador expidió la Ley 1384 de 2010, también conocida como Ley Sandra Ceballos, con el objetivo de:

**“Establecer las acciones para el control integral del cáncer en la población colombiana, de manera que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”**

En ese texto normativo se determinó que el cáncer es una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional y que “la tarea fundamental de las autoridades de salud será lograr la prevención, la detección temprana, **el tratamiento oportuno y adecuado y la rehabilitación del paciente**”. (Negrilla fuera del texto).

Al respecto, en la Sentencia T-920 de 2013, esta Corporación señaló que:

**“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y NO POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”.**

El tratamiento integral también implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.



Debe tenerse en cuenta que estos pacientes, por sus padecimientos, no están en la misma capacidad que los demás para gestionar la defensa de sus derechos, por lo que se les debe brindar un servicio eficiente desde el inicio hasta el fin de la enfermedad, de tal forma que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.

Bajo esta línea, en la Sentencia T-760 de 2008, la Corte sostuvo que:

“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales. En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle”.

Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios, por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional señaló que:

“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad”. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-760-08.htm> - \_ftn213 En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”

En todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.

Además de la no oposición de barreras administrativas para prestar el servicio de salud, **el tratamiento integral implica obedecer las indicaciones del médico tratante**. Este profesional es el idóneo para “promover, proteger o recuperar la salud del paciente”, pues, “cuenta con los criterios médico-científicos y conoce ampliamente su estado de salud, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad”. Inclusive, cuando no esté vinculado a la EPS del afectado, su concepto puede resultar vinculante en determinados casos, en aras de proteger el derecho a la salud. Bajo estos parámetros, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, una vez el médico tratante establezca lo que el usuario requiere, esa orden se constituye en un derecho fundamental. Solo en el evento en que exista “una razón científica clara, expresa y debidamente sustentada”, es justificable apartarse de la orden del galeano y, en ese caso, deberá brindarse el tratamiento correspondiente.

Como corolario de lo anterior se tiene que, **el tratamiento integral implica prestar los servicios de salud de manera oportuna, continua e ininterrumpida**. Los trámites administrativos no pueden ser excesivos y en ningún caso justifican la demora o la negación en el cumplimiento de una orden del médico tratante, de lo contrario se lesiona el derecho fundamental a la salud. En la atención de personas diagnosticadas con cáncer, estas premisas para la prestación del servicio deben ser asumidas con sujeción a su estado de debilidad manifiesta, que exige una labor eficiente por parte del personal de salud, en aras de que pueda sobrellevar su enfermedad de manera digna.

Por último, se resalta que ese desarrollo de funciones, garantista y protector al que están obligados los operadores del sistema de salud, también debe guiar la actuación del juez constitucional, y con mayor amplitud cuando deba pronunciarse frente a una tutela en la que uno de los sujetos procesales se encuentre en un estado de debilidad manifiesta. Al respecto, en la Sentencia T-499 de 2014, se señaló que:



*“Con relación a aquellos sujetos que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por padecer de enfermedades catastróficas o ruinosas -Cáncer- se le ha impuesto al Estado, la sociedad y, por supuesto, los jueces constitucionales, el deber de adoptar medidas que comporten efectivamente una protección reforzada, teniendo en cuenta que entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor deben ser las medidas de defensa que se deberán adoptar.”*

*El juez de instancia no puede limitarse a las pretensiones de la demanda, menos si la persona afectada es un sujeto de especial protección constitucional, evento en el cual, el impulso oficioso que debe caracterizar su actuación debe aplicarse de forma amplia, de tal forma que se logre una protección efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.”*

A fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, atendiendo las circunstancias que rodean la situación médica del accionante y por considerar la apremiante necesidad de la intervención judicial, desde la admisión de la presente acción se decretó medida provisional ordenando al representante legal de la EPS accionada, que, de manera inmediata **MEDIDA PROVISIONAL se ORDENA al representante legal de EMSSANAR EPS S.A.S o quien haga sus veces, que de manera INMEDIATA GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO** que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera el accionante **JAIME GARCÍA RODAS**, identificado con la C.C. No. 71.185.034, para ello deberá **AUTORIZAR, PROGRAMAR Y REALIZAR el tratamiento médico ordenado desde de junio de 2023 denominado “TELETERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA, 33 sesiones.**

Así mismo deberá la accionada, garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que el señor **JAIME GARCÍA RODAS** requiera, de acuerdo al criterio del médico tratante, para el manejo de la enfermedad denominada “carcinoma escamo celular asociado a HPV en canal anal”, “carcinoma escamo celular moderadamente diferenciado infiltrante, con antecedente de condiloma acuminado. Antecedente de hiperplasia de próstata y posterior cirugía RTU de próstata” y todas las enfermedades que de dichos diagnósticos se desprendan. Para el cumplimiento de lo anterior, la EPS deberá coordinar de ser el caso con la IPS Clínica Nuestra o con otra IPS con la que tenga convenio la materialización de lo aquí ordenado, sin que se impongan barreras de ningún tipo”. Lo anterior, en aras de salvaguardar la salud y la vida en condiciones dignas, y en pro de evitar la consumación de un perjuicio irremediable para el afectado.

Analizado el recaudo probatorio arrojado al presente trámite se tiene que el accionante tiene 53 años de edad, se encuentra afiliado, a través del régimen subsidiado a la EPS accionada, quien tiene diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL”; por otra parte se encuentra acreditado que, en curso de la acción constitucional la IPS Clínica Nuestra Señora de los Remedios, programó consulta con el galeno especialista en oncología clínica el día 28 de agosto de 2023, pues ello fue informado por dicha Institución, y corroborado mediante comunicación telefónica sostenida, a través del número telefónico proporcionado por el accionante,

No obstante, pese al decreto de medida provisional a fin de que la EPS accionada, garantizara la continuidad del tratamiento médico ordenado por el galeno tratante al accionado, y sin tener en cuenta la apremiante necesidad aquél, la EPS resolvió guardar silencio y en todo caso, no autorizó ni mucho menos garantizó la prestación del servicio de salud, prescrito al señor Jaime García Rodas, consistente en que se realizaran “33 sesiones de TELE TERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT)”, ello fue corroborado con el accionante, mediante comunicación telefónica sostenida a través del número citado en el escrito de tutela. De lo que se colige un obrar negligente por parte de la accionada, el cual trasgrede en forma flagrante los derechos del afectado.

Sin hesitación alguna, se encuentra acreditado que el actuar de la EPS no se ajusta a las necesidades médicas del accionante, pues pese a la condición de salud y a que padece de una enfermedad catastrófica, se encuentra acreditado que la entidad accionada no ha prestado el servicio de salud en oportunidad, desconociendo que el accionante **requiere de una atención en salud idónea, oportuna y prevalente**, pese a tener pleno conocimiento del estado de salud del paciente y de la existencia de las ordenes médicas prescritas, no atendió el llamado constitucional tampoco acreditó, ni siquiera sumariamente el cumplimiento de la medida provisional aquí decretada respecto a los servicios médicos requeridos sin actuar con la premura y la diligencia debida, ni justificó el motivo de la atención tardía por parte del prestador, pues contrario a los principios de continuidad y oportunidad, la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales de la afectada, a



obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud. Olvida, además, la EPS que los servicios de salud deben garantizarse de manera oportuna<sup>3</sup> sin que existan barreras que

Es claro que la accionada ha obrado de manera contraria a los principios de **continuidad y oportunidad**; y que la dilación generada bajo supuestos de orden administrativo desconoce flagrantemente los derechos fundamentales del afectado, a obtener en condiciones dignas la prestación de los servicios de salud, sin que existan barreras que le impidan el goce efectivo de estos al usuario, como claramente sucedió en caso en particular. Cuando en virtud al actuar negligente de la EPS, constriñó al paciente para que accione por esta vía, a fin de que se le brinde la prestación del servicio de salud al que tiene derecho y aun así, se evidencian notorias barreras en la atención en salud; infiriéndose de ello que su actuar ha quebrantado de forma flagrante sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior se considera que la EPS accionada ha trasgredido los derechos fundamentales del accionante al no garantizar la prestación integral al servicio de salud. En consecuencia, se concederá el amparo solicitado. En este orden de ideas y por considerar que, pese a conocer la condición médica del accionante el actuar de la EPS ha sido notoriamente negligente, al imponer barreras de tipo administrativo a aquella, se concederá el amparo solicitado ordenando a la EPS EMSSANAR, que autorice, programe y garantice los servicios de salud denominados “33 sesiones de TELE TERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT)”; conforme las prescripciones médicas emitidas por el galeno tratante y las demás patologías que de aquella se desprendan

Así las cosas, siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, y con la finalidad de garantizar la continuidad, integralidad y la prevalencia en la atención en salud de la agenciada, se concederá la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, ordenando que se le brinde al accionante un **tratamiento integral** de modo que se le permita recibir los servicios médicos que requiere de forma oportuna, efectiva, completa y continua para el tratamiento de las patologías que padece y las que de dichas enfermedades se deriven de acuerdo con el criterio el médico tratante. Igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional; igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

Igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional; igualmente se prevendrá a la EPS, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar acciones como la que dio lugar a la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales reclamados por JAIME GARCÍA RODAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **EPS EMSSANAR** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, **I. AUTORICE, PROGRAME y MATERIALICE** las ordenes medicas emitidas por los galenos tratantes en favor del señor JAIME GARCÍA RODAS, para que se realice el tratamiento “33 sesiones de TELE TERAPIA CON ACELERADOR LINEAL (PLANEACIÓN COMPUTARIZADA TRIDIMENSIONAL Y SIMULACIÓN VIRTUAL) TÉCNICA RADIOTERAPIA DE INTENSIDAD MODULADA (IMRT)”.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá la accionada, garantizar que la prestación de lo dispuesto se realice de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. Igualmente deberá garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor JAIME GARCÍA RODAS, a fin de que se efectúe el tratamiento que requiere para atender su diagnóstico “**TUMOR MALIGNO DEL CONDUCTO ANAL**” y las demás patologías que de aquella se desprendan.





En tal virtud la EPS deberá prestar de forma diligente la atención en salud al paciente en cuanto a procedimientos, consultas, tratamientos, medicamentos y demás que prescriban sus médicos tratantes, sin poner obstáculos administrativos o de cualquier otra índole, demoras ni en general conductas vulneradoras de sus derechos fundamentales a la salud, la vida digna y la integridad física. **So pena de incurrir en desacato.**

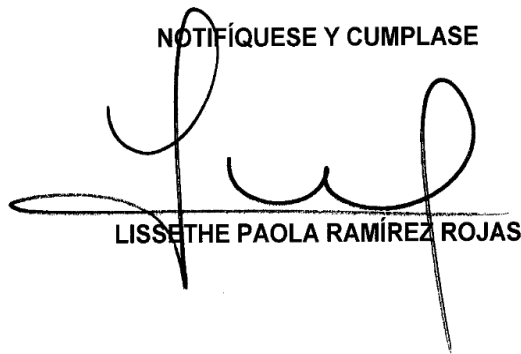
**TERCERO: CONMINAR** a la EPS EMSSANAR para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en omisiones ilegítimas que comprometan la continuidad en la prestación del servicio de salud, o de imponer en trabas administrativas que agraven más la situación de los pacientes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito (artículo 36 del Decreto 2591/91).

**QUINTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS**